



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00006-00
Demandantes	:	Sandra Marcela del Pilar Forero y otros
Demandado	:	Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Sandra Marcela del Pilar Forero actuando en representación de sus hijas Jhandry Leeney Narváez Forero y María Alejandra Narváez Forero, los señores Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez, solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en auto de 7 de abril de 2016, que aprobó la conciliación prejudicial a la que arribaron las partes.

2. Jurisdicción y Competencia

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforma el Auto del 7 de abril de 2016, proferido por este Despacho al interior del expediente de conciliación prejudicial No. 11001333603620150073100 y su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (f. 138 a 141 exp. conciliación).

El Despacho advierte que, si bien la parte demandante no aportó copias de la providencia ejecutada, ni de constancia de ejecutoria, lo cierto es que dichos documentos obran en el expediente ordinario del proceso de la referencia, del cual se ordenó su desarchivo para garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de los demandantes.

4. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la señora Sandra Marcela del Pilar Forero actuando en representación de sus hijas Jhandry Leeney Narváez Forero y María Alejandra Narváez Forero, los señores Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez contra la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, resulta procedente, por las siguientes razones:

4.1. El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

4.2 De conformidad al Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

4.3. El artículo 114 del Código General del Proceso frente a las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, dispone:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”

4.4. El artículo 246 del Código General del Proceso, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comento, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y este Juzgado es competente por el factor cuantía y territorial.

En primer lugar, se advierte que, la señora Sandra Marcela del Pilar Forero actuando en representación de sus hijas Jhandry Leeney Narváez Forero y María Alejandra Narváez Forero, los señores Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez solicitaron que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Demandante	SMLMV Reconocidos	Valor (SMLMV de 2016)	Concepto
Jhandry Leeney Narváez Forero	70	\$48.261.780	Perjuicios Morales
Jhandry Leeney Narváez Forero	70	\$48.261.780	Daño a la vida de relación
María Alejandra Narváez Forero	70	\$48.261.780	Perjuicios Morales
María Alejandra Narváez Forero	70	\$48.261.780	Daño a la vida de relación
Flor María Rodríguez Ramírez	70	\$48.261.780	Perjuicios Morales
Rubén Darío Narváez Rodríguez	35	\$24.130.890	Perjuicios Morales
Andersson Narváez Rodríguez	35	\$24.130.890	Perjuicios Morales
Jair Narváez Rodríguez	35	\$24.130.890	Perjuicios Morales

Solicitó, además el reconocimiento de los intereses causados sobre las anteriores sumas, entre el 19 de octubre de 2016 y el 13 de febrero de 2017 y los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2017 hasta que se surta el pago total de la obligación.

Al respecto, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente asunto lo conforma el auto del 7 de abril de 2016, proferido por este Despacho al interior del expediente No. 11001333603620150073100 (f. 138 a 141 exp. conciliación), y en virtud a ello, ha de librarse orden de pago.

Se tiene entonces que, mediante decisión proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá dentro del expediente No. 11001333603620150073100, se aprobó el acuerdo

conciliatorio al que arribaron los accionantes con la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, comprometiéndose a pagar las sumas referidas en precedencia a favor de Jhandry Leeney Narváez Forero y María Alejandra Narváez Forero, los señores Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez, decisión que cobró ejecutoria el 13 de abril de 2016.

La parte actora, solicitó el cumplimiento de la obligación, el 18 de abril de 2016 encontrándose oportuna.

Conforme lo anterior, y en vista que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el literal k) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, y se cumplieron los presupuestos de ley para el efecto, este Despacho ordenará librar mandamiento ejecutivo.

No obstante, si bien la parte actora solicitó que se libraré mandamiento por los intereses causados desde el 19 de octubre de 2016 y el 13 de febrero de 2017 y los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2017 a la fecha en que se haga efectivo el pago, para el Despacho no resulta procedente acceder a lo solicitado, toda vez que, en los términos del artículo 195 del CPACA, *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y 299 del CPACA, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título, concretamente respecto del valor ordenado en la condena, y los intereses causados desde el 14 de abril de 2016 a la fecha en que se haga efectivo el pago, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio¹ en concordancia con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes de **Jhandry Leeney Narváez Forero y María Alejandra Narváez Forero, los señores Flor María Rodríguez Ramírez, Rubén Darío Narváez Rodríguez, Andersson Narváez Rodríguez y Jair Narváez Rodríguez** y en contra de la **Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional**, con ocasión del auto proferido por este Despacho el 7 de abril de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes, ejecutoriado a partir del 14 de abril de 2016, según la discriminación realizada por el demandante, valores y conceptos que se detallan a continuación:

Demandante	SMLMV Reconocidos	Valor (SMLMV de 2016)	Concepto
Jhandry Leeney Narváez Forero	70	\$48.261.780	Perjuicios Morales
Jhandry Leeney Narváez Forero	70	\$48.261.780	Daño a la vida de relación
María Alejandra Narváez Forero	70	\$48.261.780	Perjuicios Morales

¹ *“...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

María Alejandra Narváez Forero	70	\$48.261.780	Daño a la vida de relación
Flor María Rodríguez Ramírez	70	\$48.261.780	Perjuicios Morales
Rubén Darío Narváez Rodríguez	35	\$24.130.890	Perjuicios Morales
Andersson Narváez Rodríguez	35	\$24.130.890	Perjuicios Morales
Jair Narváez Rodríguez	35	\$24.130.890	Perjuicios Morales

- Sobre las anteriores sumas, los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, el 14 de abril de 2016 a la fecha en que se haga efectivo el pago, conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Ministro de Defensa Nacional** o quien haga sus veces y al **Director General de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado, para que en el término legal de **diez (10) días** de considerarlo necesario propongan excepciones a su favor, o dentro de los **cinco (5)** primeros cancelen la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor Eduardo Cardona Mora, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el plenario.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: ecardona@crlegal.com.co, juridico@crlegal.com.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, zmladino@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KGM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

036

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e51042201562b5a72c900fdab26963ba093ac11e8e24670bd29a2c925597b8

Documento generado en 17/08/2021 04:31:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**